



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 04 ENE. 2012

**VISTOS:**

El oficio N° 592-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a Volcan Compañía Minera S.A.A., el escrito de descargo con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1038244 del 23 de julio de 2008, y los demás actuados los Expediente N° 074-08-MA/E.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- a) El 29 de noviembre de 2007 se realizó la supervisión especial correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, en la Unidad Económica Administrativa "San Cristóbal" y Concesión de Beneficio "Máhr Túnel" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN), a cargo de la supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe final correspondiente a la supervisión efectuada, signado con el Informe N°01-2008-MINEC/MA, según cargo de recepción con fecha 9 de enero de 2008, con registro de ingreso OSINERGMIN N° 951584 (folios 1 al 21 del Expediente N° 074-08-MA/E).

Mediante oficio N° 592-2008-OS-GFM de fecha 14 de julio de 2008, notificado el 15 de julio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra VOLCAN al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 22 del Expediente N° 074-08-MA/E).

- d) Con fecha 23 de julio de 2008, VOLCAN presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folio 24 al 34 del Expediente N° 074-08-MA/E).
- e) Por otro lado, es pertinente indicar que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 ENE. 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2012-OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. ANÁLISIS

- 2.1 **Infracción grave al artículo 4°<sup>4</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por determinarse que el efluente, Concentradora Mahr Túnel y Depósito de Relaves Identificado como EM-521, reporta contenidos de 11.54 mg/l de Fe y 4.20 mg/l de Zn; estos, valores están por encima de los niveles máximos permisibles.**

**Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción conforme al numeral 3.2<sup>5</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la**

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

### Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

<sup>4</sup> Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>5</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2006-EM/VMM

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

04 ENE 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001 -2012-OEFA/DFSAI

Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (En adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).

### 2.1.1 Descargos

- a) De acuerdo a VOLCAN, el informe que sustenta el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador menciona que el pH de los efluentes es de 7.03, la misma que no corresponde a las características de los efluentes de la planta concentradora, porque el relave de la planta tiene características básicas (pH: 11.0 a 12.0); el rebose del espesador de zinc es de característica básica (pH: 10.5 - 11.5) y el rebose del espesador de plomo también tiene características básicas (pH: 9 - 10).
- b) En consecuencia, indica que el pH bajo (7.03), presencia de Fe disuelto 11.54 y Zn disuelto 4.20 se debe a la influencia de las filtraciones de las aguas del Túnel Kinsmill, que tiene mayor impacto en meses de lluvia.
- c) Por otro lado, VOLCAN precisa que el muestreo fue demasiado puntual y en condiciones técnicas que no garantizan un resultado fiable tal como se puede observar en la fotografía 19 del informe. En consideración a ello, indica que de acuerdo al artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, solicita que se aplique al presente caso el Principio de Causalidad; ya que VOLCAN no ha sido la causante de los supuestos valores de Fe y Zn, por encima de los límites permisibles.

### 2.1.2 Análisis

El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 17 del Expediente N° 074-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en:
  - El punto de monitoreo EM-521, correspondiente al efluente concentradora Mahr Túnel y Depósito de Relaves.
- d) Los resultados de monitoreo en el punto de monitoreo EM-521 se sustenta en la observación indicada en el folio 5 del Expediente N° 074-08-MA/E, y en el Informe de

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

04 ENE. 2012

3

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001 -2012-OEFA/DFSAI**

Ensayo N° 10711527 realizado por J. Ramón del Perú S.A.C. (folio 19 del Expediente N° 074-08-MA/E), los cuales han sido los siguientes:

Puntos de monitoreo	Parámetros	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización
EM-521	Zn	3 mg/l	4,20 mg/l
	Fe	2 mg/l	11,54 mg/l

- e) Conforme se aprecia, los valores obtenidos para los parámetros Zn y Fe en el punto de monitoreo EM-521 no cumplen con lo establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1<sup>6</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Con relación a los cuestionamiento de los valores obtenido de pH alegado por parte de VOLCAN, indicamos que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por exceder los LMP de los parámetros Zn y Fe del efluente evaluado a través del Punto de Monitoreo EM-521, y no por incumplimiento del valor establecido para el parámetro; por lo que, al no ser el parámetro pH objeto de la presente imputación, resulta impertinente analizar para el presente caso.
- g) De la misma manera, con relación a la influencia de las aguas del Túnel Kingsmill en los valores de Fe disuelto (11.54 mg/L) y Zn disuelto (4.20 mg/L), es preciso señalar que VOLCAN no adjunta medios probatorios que prueben que dichas infiltraciones estarían afectando la calidad del efluente vertido en el punto de control EM-521. Asimismo, VOLCAN es responsable por los efluentes provenientes de sus instalaciones<sup>7</sup>, y en este sentido debió tomar las medidas necesarias para evitar las filtraciones provenientes de las aguas del Túnel Kingsmill.

<sup>6</sup>Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

<sup>7</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

**Artículo 13.-** Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones: Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

El suscrito certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 ENE. 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001 -2012-OEFA/DFSAI

- d) Con relación a que el muestreo fue demasiado puntual y en condiciones técnicas que no garantizan un resultado fiable y en consecuencia violentando el principio de causalidad (la empresa cita la fotografía 19 del informe), debemos precisar que tanto en el Informe de ensayo de la empresa J. Ramón del Perú S.A.C., como en el Informe de la Supervisora de campo, se demuestra fehacientemente que en el punto de monitoreo EM-521 correspondiente al efluente concentradora Mahr Túnel y Depósito de Relaves, se reportó valores que sobrepasaron los parámetros Zn y Fe en el punto de monitoreo EM-521.
- e) Asimismo, debemos señalar que la fotografía N° 19 (folio 10 del Expediente N° 074-08-MA/E) correspondiente a la Estación de Monitoreo M – 521 Efluente Concentradora, Mahr Túnel y Depósito de Relave N° 3, ubicada en las Coordenadas N 8714770, E 386106, es un medio probatorio que actúa de manera complementaria a los Informes de Laboratorio y al Informe de supervisión, el cual tiene como única finalidad el certificar que la Supervisora recogió muestras del efluente. Por tanto, de acuerdo a lo analizado, sí quedó debidamente acreditada la relación de causalidad.
- f) De lo expuesto, se tiene que el descargo formulado por VOLCAN no ha desvirtuado la infracción imputada, la que al haber sido considerada como grave debe ser sancionada de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.2° del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

2.2 Infracción verificada en el presente procedimiento

- a) En el presente procedimiento ha quedado acreditada una (01) infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que VOLCAN cometió excesos en los parámetro Zn (al verificarse un valor de 4,20 mg/l), y Fe (al verificarse un valor de 11,54 mg/l).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a Volcan Compañía Minera S.A.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados .

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 04 ENE. 2012

Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001 -2012-OEFA/DFSAI**

**Artículo 2°- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente  
documento que ha tenido a la vista es COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso  
necesario de lo que doy fe.  
Lima, 04 ENE. 2012

  
Karina Rocío Montes Tapia  
FEDATARIA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeffa.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeffa.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.